

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 408/1998. Sentencia de 15-04-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA INSTALACIÓN. DENEGACIÓN. GARAJE EN SÓTANOS.  
Actividades Clasificadas (RAMINP).

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 15 de abril de 2002.

Refiriéndose el recurso a la resolución dictada el 2 de febrero de 1998 por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado que denegó a la actora la licencia que había solicitado para instalación de un garaje en los sótanos del edificio indicado.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte demandante interpuso este recurso con fecha 20 de marzo de 1998 y una vez fue admitido a trámite, dada la publicidad necesaria y remitido el expediente administrativo, formuló demanda por la que, tras exponer los hechos y razonamientos correspondientes, solicitó la anulación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.**— El Abogado de la Corporación municipal contestó la demanda considerando ser ésta desestimable por los motivos que expuso, e interesando, en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la parte recurrente con el resultado que se valorará en los fundamentos siguientes.

**CUARTO.**— En conclusiones cada una de las partes ratificó sus propias alegaciones y pretensiones procesales.

**QUINTO.**— La deliberación, votación y fallo del presente recurso tuvo lugar el día de su señalamiento, 11 de abril del año en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Con fecha 29 de mayo de 1992 la comunidad de propietarios de la calle Unceta, de Zaragoza, solicitó del Ayuntamiento, por medio de D. G. L. A., licencia de instalación de un garaje en los sótanos del edificio, a cuyo fin acompañaba el correspondiente proyecto técnico. Comprendida la actividad dentro de las clasificadas en el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 24 de noviembre, se abrió información pública al efecto, conforme al artículo 30 de aquella disposición. No formulaba alegación alguna, el Ingeniero Técnico, Jefe de la Sección Técnica de Actividades emitió informe desfavorable el 3 de julio siguiente, al incumplir el proyecto el artículo 18 de la Ordenanza municipal de Estacionamientos y Garajes, el cual permite, en casos especiales, la instalación de aparatos elevadores para acceso de los vehículos a los garajes siempre que el número de plazas de estacionamiento no exceda de 30. Asimismo, el Servicio municipal de Protección Ambiental informó, con fecha 10 de noviembre de 1997, en el sentido de ser necesario que el proyecto técnico de instalación se adecuase a los artículos 28, 30 y 34 de las Ordenanzas en materia de Ruidos y Vibraciones, y al artículo 52 de las Ordenanzas municipales de Medio Ambiente Atmosférico. Dando traslado de lo actuado a la solicitante, no hizo uso del trámite. Formulaba el 20 de enero de 1998 propuesta denegatoria de la susodicha licencia, finalmente la Comisión de Gobierno, en sesión del 2 de febrero siguiente, acordó denegarla, resolución impugnada aquí por la actora bajo la consideración de que habiendo reconocido el Ayuntamiento al promotor del inmueble que no era aplicable al caso la limitación establecida en aquel artículo 18 de la Ordenanza municipal de Estacionamientos y Garajes, la Corporación municipal vinculada por sus propios actos, habría de verse imposibilitada para denegar la licencia de instalación, y, en definitiva, debía otorgarla. Y antes —exponía dicha parte— por aplicación del régimen transitorio establecido por la propia Ordenanza en cuanto a los edificios construidos al amparo de licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

**SEGUNDO.**— Dos son los motivos por los que resultó denegada la licencia de instalación, incumplimiento del artículo 18 de la mencionada Ordenanza de Estaciones y Garajes, y la omisión de no haber acompañado a la solicitud el correspondiente Anexo de prevención de incendios, omisión no subsanada.

La Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes, aprobada el 9 de marzo de 1983 por la Consejería de Urbanismo, Obras Públicas y Urbanismo, de la Diputación General de Aragón, y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, nº 2000, de 3 de septiembre siguiente, determina en su artículo 18 literalmente: «En casos especiales y siempre que el número de plazas de garaje o estacionamiento no exceda de treinta, podrá preverse aparatos elevadores instalados de acuerdo con el Reglamento de 30 de julio de 1976, previo informe de los servicios técnicos municipales». De forma que en dicha prohibición está

incurso el aparcamiento subterráneo al que se refiere la licencia, puesto que proyectada su ubicación en los sótanos del edificio (plantas 1 y 2 inferiores), con acceso de vehículos mediante dos montacargas hidráulicos, sus 36 plazas de aparcamiento, según describe el proyecto técnico acompañado a la solicitud, determina la inaplicabilidad de aquella disposición reglamentaria prevista para casos singulares.

La Disposición Transitoria segunda de la Ordenanza, bajo cuya alegación pretende la actora se le otorgue licencia de instalación, respeta los derechos adquiridos derivados de la correspondiente licencia de estacionamiento otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla. Pero con la precisión de que aquellos derechos quedan condicionados por la propia Ordenanza a la adopción de las medidas correctoras que conlleve su observancia, su presupuesto, en todo caso, consistirá en la existencia de licencia de obras que conduzca a la subsiguiente licencia de instalación. Y aun cuando en el caso no consta dicho extremo de forma directa, al no despachar el Ayuntamiento la prueba procesal propuesta al efecto por la actora (remitió la reproducción del expediente de la licencia de instalación), sin embargo, indirectamente puede afirmarse dicho extremo desde el momento que el Abogado consistorial en su escrito de conclusiones, alegación segunda, admite que en el proyecto acompañado a la solicitud de licencia de obras para la construcción del edificio ya figuraba, efectivamente, el aparcamiento al que se refiere la licencia de instalación. Extremo éste ya apuntado en el certificado emitido por el Sr. Secretario General del Ayuntamiento, con fecha 10 de mayo de 1990 (documento nº 2 de los acompañados a la demanda), que tras referir que el promotor del edificio, D. F. P. M., había llevado a cabo la construcción del edificio de la casa números... de la calle Unceta, según proyecto y con las condiciones de la correspondiente licencia de obras, finalmente exponía: «comprobando que no era aplicable al edificio de referencia, lo dispuesto en las Ordenanzas (sic) de Estacionamientos y Garajes que entraron en vigor con posterioridad a la fecha de concesión de la licencia». Lo cual, haciendo innecesaria la diligencia para mejor proveer solicitada por la actora al objeto de reiterar del Ayuntamiento la remisión del expediente de la licencia de obras, significa, sobre todo, estimación de la tesis sostenida en la demanda en cuanto a la aplicabilidad al caso del mencionado derecho intertemporal de la Ordenanza.

Y si bajo este punto de vista la resolución impugnada resulta no ser conforme a derecho, sí lo es en su fundamento siguiente, en cuanto a la necesidad de haber sido aportado junto a la solicitud de licencia de instalación el Anexo de Prevención de Incendios, para cuya subsanación fue requerida la actora, haciendo caso omiso.

De todas formas, sin aplicación al caso de la caducidad del procedimiento alegada por la demandante, en cuanto el artículo 43.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común —véase su artículo 44 tras la reforma operada por Ley 4/1999, de 13 de enero—, se refiere a procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir efectos favorables para los ciudadanos, ha de indicarse que la actora pudiera reproducir de nuevo su solicitud, tal como ofrece el Letrado del Ayunta-

miento en su escrito de conclusiones, en el bien entendido, por nuestra parte, por la Sala, que aquella reiteración no es indicativa, claro está, del eventual otorgamiento de la licencia de instalación, cuya naturaleza reglada, condiciona su procedencia al cumplimiento riguroso de las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. Sólo en este caso, sin posibilidad de discrecionalidad alguna, y tras el procedimiento al efecto, será otorgable; caso contrario, indefectiblemente deberá ser denegada.

**TERCERO.**— En su consecuencia, resultando desestimable el presente recurso y sin imponer las costas procesales, procede dictar el siguiente

### **FALLO**

Desestimar el recurso 408/1998 interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la C/ Unceta, de Zaragoza contra la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia.

Sin imposición en costas.